

Junio - 2017

16



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
W W TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS

FOR ACADÉMICA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 1 de 6

Tunja, 5 de Junio de 2017

Señor

SERGIO HERNAN ROJAS LINARES

Representante Estudiantil

Consejo de Facultad de Ingeniería

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

**Ref.: Concepto jurídico
Radicado Interno: EP4365/2017**

1. MATERIA DE ESTUDIO:

El representante estudiantil del Consejo de Facultad de Ingeniería solicita concepto jurídico respecto a lo relacionado con el artículo 41 literal b). Son requisitos para la cancelación del semestre: PARAGRAFO 2. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, a juicio del Consejo de Facultad, el estudiante podrá cancelar el semestre y se le reservara cupo, antes de finalizar las clases regulares del mismo. Solicita la aclaración respecto a la calamidad económica comprobada y bajo qué circunstancias se consideraría.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Acuerdo 130 de 1998. Reglamento Estudiantil de Pregrado.
Resolución 008 de 2000. Por la cual se señalan las instancias para definir situaciones académico administrativas por parte de las distintas autoridades académico administrativas de la Universidad

3. MARCO CONCEPTUAL

No aplica

4. CONSIDERACIONES

La Ley 30 de 1992, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia estipula con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria, un régimen interno, en el cual están previstas las disposiciones que, dentro de la Institución, serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo académico, administrativo y disciplinario.

En armonía con lo anteriormente expuesto, mediante Acuerdo 130 de 1998, se expidió



el reglamento estudiantil, el cual preceptúa:

"(...)

ARTÍCULO 31. La Universidad considera, para efectos académicos, como factores de fuerza mayor o caso fortuito, demostrable ante el Consejo de Facultad, durante los diez (10) días siguientes al hecho:

- a) La incapacidad médica debidamente refrendada por el Servicio Médico de la Universidad.
- b) La calamidad económica sobreviniente debidamente certificada o, bien, la muerte o invalidez permanente de la persona de quien dependa económicamente el estudiante.
- c) La calamidad familiar o personal.
- d) La incapacidad médica por maternidad, refrendada por el servicio médico de la Universidad.

(...)

ARTÍCULO 40. El estudiante matriculado tendrá derecho a cancelar el semestre y a reservar el cupo o a cancelar parcialmente las asignaturas, mediante solicitud escrita en los siguientes casos e instancias:

La cancelación parcial de asignaturas, hasta la segunda (2) semana del respectivo Calendario Académico, ante la Dirección de la Escuela.

La cancelación del semestre con reserva de cupo hasta la octava semana, sin ningún tipo de restricción, y antes de la decimasexta semana, ante el Consejo de Facultad, siempre y cuando tenga un promedio acumulado igual o superior a tres cinco (3.5).

ARTICULO 41°. Son requisitos para la cancelación del semestre:

- a. Entregar, junto con su solicitud de cancelación de semestre, el carné estudiantil.
- b. Encontrarse a paz y salvo con la Universidad.

PARÁGRAFO 1°. En caso de cancelación parcial, el estudiante podrá cancelar hasta el 50% de la intensidad horaria del semestre académico, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 35°, literal

b.

PARÁGRAFO 2°. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, a juicio del Consejo de Facultad, el estudiante podrá cancelar el semestre y se le reservará el cupo, antes de finalizar las clases regulares del mismo.



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
W W TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS

STC
POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 3 de 6

La Resolución 08 de 2000, por la cual se señalan las instancias para definir situaciones académico administrativas por parte de las distintas autoridades académico administrativas de la Universidad, establece:

“Artículo 6. Los Consejos de Facultad resolverán previo el lleno de los requisitos a que haya lugar:

1. *En primera instancia los asuntos para los cuales no se haya previsto instancia de atención en la presente Resolución o en el reglamento estudiantil de la Universidad para que no haya vacíos.*
2. *En única Instancia los asuntos relacionados con:*
 - a) *Cancelación de semestre con reserva de cupo*
 - b) *Autorización de pruebas de validación*
 - c) *Cancelación de Semestre por fuerza mayor*
 - d) *Inscripción de asignaturas*
 - e) *Transferencias Internas y externas*
 - f) *Recomendación, al Consejo Académico de los nombres de los estudiantes candidatos a matrícula y grado de honor.*

De cara con la normatividad antes referenciada y con el fin de pronunciarme respecto a la inquietud materia de estudio, es preciso indicar lo siguiente:

En primer lugar la Universidad considera, para efectos académicos, como factores de fuerza mayor o caso fortuito, demostrable ante el Consejo de Facultad, durante los diez (10) días siguientes al hecho, los establecidos en el artículo 31 del Reglamento Estudiantil, para lo cual es pertinente hacer referencia a las definiciones y desarrollo jurisprudencial, respecto a la fuerza mayor o caso fortuito.

El código civil establece:

“ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito:

"(...)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, **ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-**" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

En la sentencia del 20 de noviembre de 1.989 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, en lo pertinente al tema expresó:

"Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios"(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: **a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza**



mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Jossierand y Adolfo Exner. 3. (...). 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.(...)". Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376)..."¹

¹ <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4041-diccionario-juridico-fuerza-mayor-y-caso-fortuito#sthash.J4LBCWG7.dpuf>

De lo anterior se concluye que, un caso fortuito es un hecho humano que es imprevisible pero resistible y la fuerza mayor, es aquel hecho imprevisible e irresistible que no depende del actuar humano.


Con el fin de dar alcance a la "calamidad económica", referida en el Reglamento Estudiantil, el Diccionario de la Real Academia define "calamidad" como una "Desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas" "Desgracia, adversidad o infortunio que padece una persona".

La universidad mediante el artículo 31 del Acuerdo 130 de 1998, estableció expresamente algunos factores considerados como hechos de fuerza mayor o caso fortuito para efectos académicos, dentro del cual se encuentra la *calamidad económica sobreviniente debidamente certificada*.


5. CONCLUSIÓN

En armonía con las consideraciones expuestas, la interpretación de la "calamidad económica" referenciada en el artículo 31 del Acuerdo 130 de 1998, debe obedecer a la adecuación del hecho a una situación que se enmarque dentro de los casos de fuerza mayor o caso fortuito y calamidad, de conformidad con la explicación conceptual antecedente. Es preciso indicar que tales circunstancias deben contar con las certificaciones y/o documentos que permitan soportar la situación invocada.

Esperamos dar respuesta oportuna a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.



LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ
 Director Jurídico

 *Faculta Coy*
 Profesional Universitaria.

USO INTERNO

Handwritten signature and date: Junio 7/12